

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 487  
Proceso: Pertenencia  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00063-00  
Dte: Hever Millán Calderón  
Ddo: Parroquia de Darién

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado de la parte actora el diligenciamiento nuevamente de la notificación personal realizada a la parte demandada, para lo cual allega las constancias del trámite de la notificación presuntamente con resultado positivo a través de correo electrónico.

Si bien es cierto se realizó la notificación, también lo es, que la misma no se ajusta a los requerimientos de ley en virtud a que la misma se remitió a la carrera 7 No. 10 - 21 se presume que en este municipio, cuando en la demanda no se había indicado la misma, pero en el entendido que se observa que ella se recibió en el lugar indicado, esto es en la Parroquia Nuestra señora del Perpetuo Socorro de esta localidad, tal cual como se demuestra con el sello que colocaron al recibir, cual es la parte demandada, no habrá objeción por el despacho para que las citaciones sean enviadas a esa dirección.

No obstante lo anterior, se erró al manifestarle a la parte demandada que debe acudir a notificarse en la calle 12 No. 12-49 primer piso de esta localidad, desconociéndose a quien pertenece la misma, pues si se quiso indicar que lo era la de este despacho, es Calle 12 No. 7-49; pero además y en el entendido de la virtualidad de la justicia se le debe indicar que debe acudir a través del correo institucional, esto es [j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En tal virtud, se debe subsanar dicha actuación, pues de lo contrario se le estarían violando derechos a la demandada.

Aporta igualmente la parte interesada, las fotografías de la valla instalada, la cual reúne los requisitos legales y como quiera que, se encuentra debidamente inscrita la demanda en el folio de matrícula correspondiente, se ordenara la inclusión respectiva.

Por lo tanto el Juzgado;

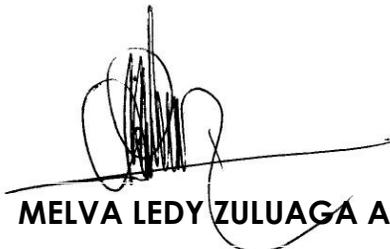
**RESUELVE:**

**1°. NO VALIDAR** la diligencia de citación para notificación personal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, debiéndose realizar nuevamente la misma.

**2°. INCLÚYASE** por secretaría, la valla aportada en el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 083 de hoy veinticuatro (24) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e050d94e3cbec0be7c047085d1f4d86d5948b0faff28b5bf5b42d24f739bb292**

Documento generado en 23/06/2022 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 490  
Proceso: Verbal pertenencia  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2020-00135-00  
Dte: Carlos Humberto Valencia Jiménez  
Ddos: José Antonio Ramírez Piedrahita y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, aporta las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del presente proceso, la cuales son ilegibles, razón por la cual esta sede judicial no procederá a realizar pronunciamiento alguno, hasta tanto se aporten más claras.

Por otra parte, el señor Elías Marino Tulandi concede poder a profesional del derecho, a efectos de que lo represente dentro del presente proceso, por lo cual se le reconocerá personería al togado conforme al mandato concedido, y en atención a ello se procederá a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que “(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).”.

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial, en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, desde el día siguiente.

Ahora bien, respecto del poder otorgado por la señora Jennifer Vanessa Tulandi Fernández, quien considera tener interés en el presente proceso y además concurrir como heredera del señor Elías Marino Tulandi, señala el artículo 53 del Código General del Proceso que, “gozaran de la capacidad para ser parte en un proceso: las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, los demás que determine la ley”. (Artículo 53. Código General del proceso).

Seguido a esto el artículo 54, establece que “tendrán la facultad de comparecer al proceso las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás

deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales” (Artículo 54. Código General del Proceso).

Compendio normativo que, nos lleva a determinar que podrá concurrir al presente proceso cualquier persona que pueda tener interés en el predio objeto de usucapión, por tal motivo se tendrá a la señora Jeniffer Vanessa Tulandi Fernández como tercera interesada, mas no como heredera del señor Elías Marino Tulandi, pues veamos que para adquirir la calidad de heredero, deben concurrir una serie de requisitos, entre ellos que haya un causante y hasta el momento cuenta esta sede judicial con el hecho que el señor Tulandi no ha fallecido, por el contrario a concedido poder para que lo representen como demandado dentro de este trámite.

Igualmente, reposa la sustitución del poder otorgado al Doctor Carlos Arturo Contreras al Doctor Carlos Fabian Palacios Cárdenas, al cual se le reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandado Elías Mariano Tulandi, en forma y términos del poder adjunto, al doctor Andrés Mauricio Duque Marín, portador de la cedula de ciudadanía No. 94.483.429 de Buga y tarjeta profesional No. 257.456 del C.S.J.

**2°. TENER** como **VINCULADA** como extremo pasivo a la señora Jeniffer Vanessa Tulandi Fernández, en virtud a que según su manifestación le asiste interés sobre el predio objeto del presente proceso.

**3°. RECONOCER** personería para actuar en representación de la señora Jeniffer Vanessa Tulandi Fernández, en forma y Términos del poder adjunto, al Doctor Andrés Mauricio Duque Marín, portador de la cedula de ciudadanía No. 94.483.429 de Buga y tarjeta profesional No. 257.456 del C.S.J.

**4°. TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente al demandado señor Elías Marino Tulandi y a la tercera interesada Jennifer Vanessa Tulandi Fernández.

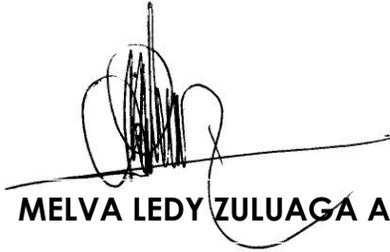
**5°.** Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación al demandado y a la vinculada el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de traslado para contestar o proponer excepciones (20 días).

**6°.** Tener por sustituidas las facultades conferidas al Dr. Carlos Arturo Contreras Castillo, en calidad de apoderado de la parte actora.

7°. Reconocer personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder de sustitución dentro del presente proceso, al Dr. CARLOS FABIÁN PALACIOS CÁRDENAS, identificada con la C.C. No. 16.778.701 y T.P. No. 100235 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 083 de hoy veinticuatro (24) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb2eec66882989d99b10700ce7066c6117a95b357e2eb94187c767a6a923622**

Documento generado en 23/06/2022 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de proceso verbal sumario a fin de calificar la custodia, visitas y cuidado personal del menor Evans Daraviña Belarde. Sírvase Proveer. Veintiuno (21) junio de 2022.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 491  
Proceso: Verbal Sumario  
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00108-00  
Demandante: Zoraida Katherine Belarde  
Demandados: Jorge Leonardo Daraviña Benachi

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se tiene de la documentación allegada, que el demandado Jorge Leonardo Daraviña Benachi, otorga poder a profesional del derecho, por lo cual se le reconocerá personería a la togada conforme al mandato concedido, y en atención a ello se procederá a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que **"(...). *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).*"**

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial, en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, desde el día siguiente.

En mérito de Lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**1°. TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Leonardo Daraviña Benachi, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.112.880.089 de Calima.

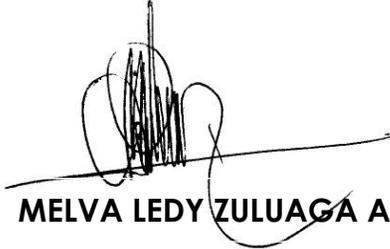
**2°.** Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación a los demandados el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de traslado para contestar o proponer excepciones (20 días).

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandado Jorge Leonardo Daraviña Benachi, en

forma y términos del poder adjunto, a la doctora Lorena Fabiola Guerrero G, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1.107.051.691 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 318.612 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 083 de hoy veinticuatro (24) de junio del año 2022, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2daea6cae82196f07463afc28e40dde9e0b7863fe86e8b033ca767168da9f22**

Documento generado en 23/06/2022 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>